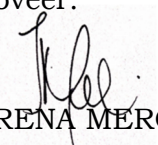


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2017-00646**, informando que se corrió traslado en debida forma de la solicitud de liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante y solicita medida cautelar (carpeta 30 folios 2 a 5). Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo ordenado en audiencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación (carpeta 35 audio y carpeta 36 folios 1 y 2), al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra la manifestación de la parte ejecutante de la siguiente manera:

Parte actora:

COTIZACIONES OBLIGATORIAS C.O.	\$ 2.241.700
TOTAL CAPITAL	\$ 2.241.700
C.O.INTERESES DE MORA C.O.	\$2.676.100
TOTAL INTERESES	\$2.676.100
TOTAL DEUDA	\$4.917.800

Parte Ejecutada:

Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Al respecto es preciso indicar que la liquidación de crédito deberá incluir las costas y agencias en derecho decretadas en esta instancia judicial en audiencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) obrante en carpeta 35 audio y carpeta 36 folios 1 y 2, las cuales se encuentran liquidadas y aprobadas a través de auto del catorce (14) de octubre de la presente anualidad, visible en carpeta 37 folios 1 y 2.

LIQUIDACIÓN.

Total Obligación				\$2.241.700
Total	Intereses	De	Mora	\$2.676.100
Liquidados				
Costas y Agencias en Derecho				\$210.000
Total				\$5.038.800

En otro punto, la parte actora dentro del presente proceso solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 38 folio 2); aunado a ello, se advierte que el despacho en en audiencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución, razón por la cual y de conformidad entonces con la liquidación de crédito allegada, el Despacho limita la medida cautelar de conformidad con Art. 593 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que se dispone el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$7.560.000 M/CTE).

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **\$5.038.800 m/cte.**, suma que corresponde al detalle de capital e intereses adeudados por la parte ejecutada, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en audiencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) carpeta 35 audio y carpeta 36 folios 1 y 2.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la arte motiva de la providencia.

1. Banco De Bogotá.
2. Banco Popular S.A.
3. Banco Corpbanca.
4. Bancolombia S.A.
5. The Royal Bank Of Scotland (Colombia) S.A. Citibank-Colombia
6. BANCO GNB Sudameris S.A.
7. Banco Coomeva.
8. BBVA Colombia
9. Helm Bank S.A.
10. Banco De Occidente
11. BCSC S.A.
12. Banco Davivienda S.A.
13. Banco Colpatria Red Multibanca.
14. Banco Pichincha
15. Banco Agrario

16. Banco AV Villas
17. Banco Procredit Colombia S.A.
18. Banco De Las Microfinanzas -Bancamía S.A.
19. Banco Falabella.

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 38 folio 2), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

TERCERO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$7.560.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de diciembre de 2021**
con fijación en el Estado No. **123**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5068b26d81f61fb0b86fbe24e888a625e8ad46cf64ab78a9d6eb86e30df8de4e**

Documento generado en 06/12/2021 07:25:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2018-00538**, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y se procedió a liquidar y aprobar costas procesales en auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación (carpeta 1 folios 193), al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra la manifestación de la parte ejecutante de la siguiente manera:

Parte actora:

En carpeta 09 folios 2 obra liquidación de crédito presentada por la parte actora, en la cual señala como liquidación de crédito los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Por concepto de condenas en sentencia del 23 de julio de 2018.	\$25.230.366
Por concepto costas Procesales Proceso Ordinario.	\$710.000
Por concepto costas Procesales Proceso Ejecutivo.	\$736.000
TOTAL	\$26.676.366

Parte Ejecutada:
Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Al respecto es preciso indicar que la liquidación de crédito deberá efectuarse de conformidad con los conceptos por los que se libró el mandamiento de pago en providencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

obrante en carpeta 1 folios 108 a 112, mediante el cual se ordenó únicamente el pago en relación a los conceptos que a continuación se indican:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de NOEL ARCESIO PARRA CABRALES y en contra de SEGURIDAD IVAEST LTDA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de \$ 14.007.604 m/cte, que corresponde a los valores condenados en sentencia del 23 de julio de 2018 (folios 79 a 82), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
- b. Por la suma de \$ 710.000 m/cte, que corresponde a la liquidación de costas aprobada en auto del 25 de julio de 2018 (folio 83)”.

Además, en la liquidación de crédito deberá incluirse las costas y agencias en derecho decretadas en esta instancia judicial en auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) carpeta 1 folio 193, las cuales se encuentran liquidadas y aprobadas a través de auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), visible en carpeta 18 folios 1 y 2.

LIQUIDACIÓN

Total Obligación ordenado en Sentencia del 23 de julio de 2018	\$14.007.604
Costas y Agencias en Derecho Proceso Ordinario	\$ 710.000
Costas y Agencias en Derecho Proceso Ejecutivo	\$736.000
Total	\$15.453.604

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **\$15.453.604 m/cte.**, correspondiente a lo ordenado en mandamiento de pago proferido el pasado dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) obrante en carpeta 1 folios 108 a 112.

SEGUNDO: Por secretaria una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho,** para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

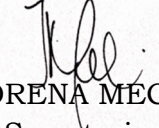
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3f973e18d4fe40effa88337e1f188954427aff0aa19fefc2d292bfe8f555cc**
Documento generado en 06/12/2021 07:25:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2018-00710**, informando que la parte actora allega notificación personal que señala el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 a la sociedad ejecutada MACROBAL S.A.S (carpeta 03 folio 2 a 59). Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho observa que a través de correo electrónico la parte actora, allega comunicación indicando el respectivo trámite de notificación personal al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva gerenciamacrobal@gmail.com; el trámite efectuado no cumple con lo ordenado a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se le concede a la parte pasiva el término de dos días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, además no se le indica a la parte que deberá notificarse de manera personal dentro del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la notificación personal no cumple con la totalidad de los requisitos que enuncia la norma precitada, se **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la sociedad ejecutada MACROBAL S.A.S., a la dirección electrónica de notificación judicial obrante en certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 1 folios 30 a 33, **concediéndole a la parte pasiva el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
2. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación **junto con los comprobantes**

**pertinentes del sistema de confirmación de recibo de la notificación
emitida a la sociedad demandada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de diciembre de 2021**
con fijación en el Estado No. **123**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

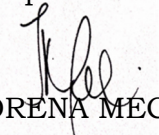
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed2eefb9140d9fd8bc4c2e140792a7a2bd508668423575465fb43f666470474**

Documento generado en 06/12/2021 07:25:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00087**, informando que la parte actora allega notificación personal que señala el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 a la sociedad ejecutada AMBUPETROL MEDICA LTDA (carpeta 03 folio 4 a 80). Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho observa que a través de correo electrónico la parte actora, allega comunicación indicando el respectivo trámite de notificación personal al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva ambumedica@gmail.com; el trámite efectuado no cumple con lo ordenado a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se le concede a la parte pasiva el término de dos días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, además no se le indica a la parte que deberá notificarse de manera personal dentro del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la notificación personal no cumple con la totalidad de los requisitos que enuncia la norma precitada, se **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la sociedad ejecutada AMBUPETROL MEDICA LTDA., a la dirección electrónica de notificación judicial obrante en certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 1 folios 36 a 40, **concediéndole a la parte pasiva el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**
2. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación **junto con los comprobantes**

**pertinentes del sistema de confirmación de recibo de la notificación
emitida a la sociedad demandada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de diciembre de 2021**
con fijación en el Estado No. **123**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454d017a8c497b893c321c03f0f4538283295e9afa0cd9323381c05e8df5b084**

Documento generado en 06/12/2021 07:26:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00285**, informando que la parte actora allega notificación personal que señala el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 a la sociedad ejecutada COMERCIAL DE SUMINISTROS E INSUMOS INDUSTRIALES S.A.S (carpeta 03 folio 4 a 59). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho observa que a través de correo electrónico la parte actora, allega comunicación indicando el respectivo trámite de notificación personal al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva suministroseinumossas@gmail.com; el trámite efectuado no cumple con lo ordenado a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se le concede a la parte pasiva el término de dos días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, además no se le indica a la parte que deberá notificarse de manera personal dentro del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la notificación personal no cumple con la totalidad de los requisitos que enuncia la norma precitada, se **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la sociedad ejecutada COMERCIAL DE SUMINISTROS E INSUMOS INDUSTRIALES S.A.S, a la dirección electrónica de notificación judicial obrante en certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 1 folios 37 a 40, **concediéndole a la parte pasiva el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**
2. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación **junto con los comprobantes**

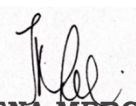
**pertinentes del sistema de confirmación de recibo de la notificación
emitida a la sociedad demandada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de diciembre de 2021**
con fijación en el Estado No. **123**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f1e7036fa389da317dd6071191c338193ae07262aa5859f813bffa9d56a428**

Documento generado en 06/12/2021 07:26:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00467** informando que la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C, en providencia del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), dirimió conflicto de competencia promovido por esta dependencia judicial y el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se declara la competencia a instancia judicial (carpeta 8 folios 1 a 41) Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, es menester traer a colación lo normado bajo el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 8, lo siguiente:

***“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Aunado lo anterior, se **DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C, en providencia del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

2. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. JHONATAN ALEXIS AGUIAR HIGUITA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.309 de Bello- Antioquia y T.P No. 362.072 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 3 folio 12).
3. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **EDGAR EUDORO MARTÍNEZ CALLEJAS** en contra de **HARINSA NAVASFALT CONSTRUCCIONES S.A.S** y **JULIÁN ANDRES COGOLLO BRICEÑO** en calidad de integrantes del **CONSORCIO BATUTA 2020.**, por cumplir con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S y los establecidos bajo el Decreto 806 de 2020.
4. **ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

5. **Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de los demandados **HARINSA NAVASFALT CONSTRUCCIONES S.A.S** y **JULIÁN ANDRES COGOLLO BRICEÑO** en calidad de integrantes del **CONSORCIO BATUTA 2020**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de diciembre de 2021**
con fijación en el Estado No. **123**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

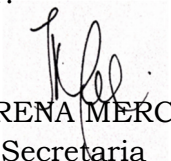
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270ebadc6dc38ae146a49c24d39b5374af7843939d10ca36c109f5ecc94af68f**

Documento generado en 06/12/2021 07:26:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los doce (12) días del mes noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00529**, informando que la parte actora allega tramite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 15 folios 2 a 6 del expediente digital) Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se logar colegir que la parte actora dentro de sus escrito fundamenta una omisión y falta de interpretación por parte de esta dependencia judicial a través del auto proferido el pasado veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio de cual se ordena a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando comprobante del sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; contrario a ello, es preciso recordarle al profesional en derecho que lo requerido en autos no deviene de la voluntad de esta servidora judicial, por el contrario, obedece a lo contenido en la norma rectora de la notificación personal Decreto 806 de 2020, que rige en la actualidad con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional- Ministerio de Justicia, pretendiendo en su artículo 8, lo aludido:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior, no le asiste razón a la parte ejecutante, por cuanto lo ordenado en auto del pasado veinticinco (25) de octubre de hogaño, obedece a lo preceptuado en Decreto 806 de 2020, en el sentido que es la interpretación adoptada por parte de esta servidora judicial ante la norma expuesta; por lo cual se deberá conceder a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **allegando al plenario los comprobantes pertinentes al sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos remitidos** que sean claros y puedan dar certeza esta operadora judicial de que la traída a juicio en esta caso RECURSO COMERCIAL S.A.S conoce de la presente demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la sociedad ejecutada, en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Una vez efectuadas las anteriores apreciaciones, observa el despacho que la parte actora tramitó a través de la dirección electrónica recursocomercial1@gmail.com establecida en certificado de existencia y representación legal como lugar de notificación judicial de la ejecutada (carpeta 1 folios 35 a 39), notificación personal que cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 de 2020, encontrándose constancia de entrega por parte de la empresa de mensajería certimail, de la siguiente manera:

“Este acuse de recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada certimail.

El titular de este acuse de recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Dirección: recursocomercial1@gmail.com

Estado de Entrega: Entregado al Servidor de Correo

Entregado (UTC*): 08/09/202109: 14:33PM (UTC)”.

De conformidad con lo anterior, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en sus artículos 8 y 10, coligiendo lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o*

sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

1. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la ejecutada **RECURSO COMERCIAL S.A.S.**, haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr..:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
SEBASTIAN GERARDO ORTEGA GARRIDO C.C.1000832310 T.P. 330345	SORTEGAGARRIDO@GMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectué el registro de emplazados de la ejecutada **RECURSO COMERCIAL S.A.S** en concordancia con lo señalado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Exp.2020-00529
Ejecutante: CAMILO ANDRÉS VIASUS LÓPEZ
Ejecutado: RECURSO COMERCIAL S.A.S.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de diciembre de 2021**
con fijación en el Estado No. **123**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30104240dba59e567423fa27d6649f8d6f39bf010fd2ceff31b1a082ae0a53bf**

Documento generado en 06/12/2021 07:26:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00033
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: AUGÉ GROUP S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los doce (12) días del mes noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00033**, informando que la parte actora allega comprobante de recibido del trámite de notificación efectuado a la sociedad ejecutada AUGÉ GROUP S.A.S (carpetas 13 folios 2 a 9 del expediente digital). Sírvese proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la parte actora tramitó a través de la dirección electrónica de notificación judicial de la parte demandada g.rocio2808@gmail.com aducida en el certificado de existencia y representación legal carpeta 1 folio 30 del plenario; notificación personal que cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 de 2020, encontrándose constancia observación por parte de la empresa de mensajería 4-72 (carpeta 13 folio 7), dejándose como observación:

“Remitente vmontoya@porvenir.com.co
Destinatario G.ROCIO2808@GMAIL.COM
Asunto NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDADO (EMAIL CERTIFICADO de vmontoya@porvenir.com.co)
Referencia ID certificado emitido: E56354012-S
Fecha y hora de envío: 17 de Septiembre de 2021 (18:48 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 17 de Septiembre de 2021 (18:48 GMT -05:00)
Fecha y hora de visualización: 19 de Septiembre de 2021 (11:25 GMT -05:00)”.

De conformidad con lo anterior, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en sus artículos 8 y 10, coligiendo lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

1. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad ejecutada **AUGE GROUP S.A.S.**, quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
RAFAEL ÁNGEL GONZÁLEZ RUBIO CONTRERAS C.C. 1020805240 T.P.330346	RGONZALEZRUBIOC@HOTMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectué el registro de emplazados a la sociedad ejecutada **AUGE GROUP S.A.S.**, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00033
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: AUGÉ GROUP S.A.S



Firmado Por:

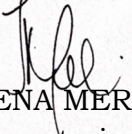
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae99b52d4631af87bf5bb6ddd7d0b2b3fb02edf9e228c87c915e5d265a0940b0**
Documento generado en 06/12/2021 07:26:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecinueve (19) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2021-00716** informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 5 folios 2 a 25). Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, este Despacho constata que mediante auto del día ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 3 fls. 1 a 4).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 5 folios 2 a 25).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. JHONATAN ALEXIS AGUIAR HIGUITA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.309 de Bello- Antioquia y T.P No. 362.072 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 3 folios 24 y 25).
 2. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **KEINER JOSÉ SÁNCHEZ ÁLVAREZ** contra **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA LOS LIBERTADORES LTDA.**, por cumplir con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S y los establecidos bajo el Decreto 806 de 2020.
 3. **ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.
- Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.
4. **Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la demandada **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA LOS LIBERTADORES LTDA.**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00716
Demandante: KEINER JOSE SANCHEZ ALVAREZ
Demandado: COMPAÑIA DE VIGILANCIA LOS LIBERTADORES LTDA

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de diciembre de 2021**
con fijación en el Estado No. **123**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

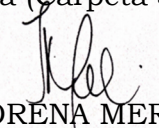
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f17a40c6f511195d9a0a9c33ac81d4179c5194384193789bc28beccdfdcee90**

Documento generado en 06/12/2021 07:26:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2021-00725**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda (Carpeta 3 folios 1 a 14). Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, este Despacho constata que mediante auto del día ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 a 3).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (Carpeta 3 folios 1 a 14).

Así las cosas, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2021 anualidad mediante la cual la parte efectúa presentación de la demandada (cuaderno 1 folio 44) es equivalente a DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	fecha inicio	fecha final	total días
--	--------------	-------------	------------

Extremos temporales	27/06/2019	22/07/2020	386
Mora pago prestaciones	23/07/2020	29/09/2021	427
Salario	1.260.000		
Total prestaciones	3.786.083		
Indemnizaciones			
art 65 C.S.T.	17.934.000		
TOTAL	\$21.720.083		

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimírsele un trámite de Primera Instancia; además la parte actora dirige su escrito de demanda e indica en escrito de subsanación adelantarse el presente trámite ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D., razón por la cual **DISPONE:**

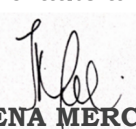
- 1. RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **ALEXANDER ROJAS ACERO** en contra de **PROMOTORA CASTELLANA S.A.S, MARIO HÉCTOR CABALLERO RODRÍGUEZ y NELSON FERNANDO RANGEL PARDO.**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
- 2. ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de diciembre de 2021**
con fijación en el Estado No. **123**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

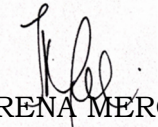
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdf121d74033fc8d1e2a969ed0da20e37948521f1839a4f236409f7c3cceb1e**

Documento generado en 06/12/2021 07:26:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los cuatro (04) días de le mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00825**, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito, solicitando se libre mandamiento de pago a continuación del ordinario (carpeta 1 folios 2 a 9). Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre el mandamiento de pago y la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante carpeta 59 folio 3, esta dependencia judicial, Dispone lo siguiente:

- 1. SE REQUIERE** a la parte actora por el termino de **diez (10) días hábiles**, para que informe si ya dio cumplimiento al pago de costas procesales proferidas en sentencia del siete (07) de mayo de dos mil veintiuno., caso en el cual deberán aportar copia de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de diciembre de 2021**
con fijación en el Estado No. **123**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

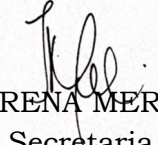
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5421f975468761abf4269faa8884e0587af8419204b86bed8d10cb54a1bdb6a7**

Documento generado en 06/12/2021 07:26:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00855**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 49 folios digitales. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **KATY MILENA CARMONA VILORIA** en contra de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 2 y 8 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
 - 1.2. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto, se insta a la parte actora establecer con exactitud la anualidad expuesta en la pretensión denominada: *“Al pago de los salario adeudados entre las fechas 14 de abril y 27 de junio del presente año”*.
 - 1.3. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

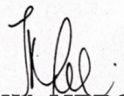
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de diciembre de 2021**
con fijación en el Estado No. **123**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8073d9cbd199ffa5e97154a0976a9f3065c88824ebd76e375855e9b1c3e804**

Documento generado en 06/12/2021 07:26:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>